

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-010/2021

DENUNCIANTE: FÉLIX ANÍBAL GONZÁLEZ DURÁN

DENUNCIADOS: REYNALDO DELGADILLO MORENO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Reynaldo Delgadillo Moreno candidato a Diputado por el Distrito local Uninominal II, y al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*; con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/UCE/039/2021.

GLOSARIO

<i>Denunciante/Quejoso:</i>	Félix Aníbal González Durán, candidato a Presidente Municipal de Calera, Zacatecas, por el partido MORENA
<i>Denunciado:</i>	Reynaldo Delgadillo Moreno, candidato a Diputado del Distrito Electoral II, por la Coalición "Va por Zacatecas"
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Reglamento:</i>	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas

Unidad Electoral: Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local 2020-2021 para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2. Denuncia. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno¹, el *Quejoso*, presentó denuncia en contra del *Denunciado* y del *PAN*, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que en su concepto transgrede la normativa electoral.

1.3. Acuerdo de Admisión, Investigación y Reserva de Emplazamiento. El diecinueve de abril siguiente, la *Unidad Electoral* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UCE/039/2021; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación solicitando la colaboración del Consejo Municipal Electoral de Calera, Zacatecas y se reservó el emplazamiento correspondiente.

1.4. Admisión de la denuncia. El treinta de abril la *Unidad Electoral*, ordenó emplazar a las partes y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes emplazadas, sin embargo, se hizo constar que las partes allegaron al procedimiento por escrito, sus pruebas y alegatos.

1.6. Recepción del expediente en el Tribunal. El siete de mayo se tuvo por recibido en este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/039/2021.

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

1.7. Turno. Por auto de veinte de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-010/2021, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para su resolución.

1.8. Debida integración. Mediante acuerdo de veinte mayo, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito local II y el partido político que lo postula, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*, artículo 42, de la *Constitución Local* 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El *Quejoso*, en su escrito de queja señala que desde el trece de abril, en la calle Florencia esquina con calle San Luis, en un poste de señalamiento de calle y sentidos, así como, en la calle Santa Brígida esquina con calle Santa Esperanza, en un poste de energía eléctrica, pertenecientes al fraccionamiento Santa Lucía, así como en la calle Equitación esquina con calle Automovilismo del fraccionamiento la Deportiva, del Municipio de Calera, Zacatecas, se colocó propaganda electoral alusiva al *Denunciado* y que dicho acto contraviene lo estipulado por el *Reglamento*, debido a que en lugares de equipamiento urbano no debe colocarse ningún tipo de difusión relativo a campañas electorales.

Por su parte, tanto el *Denunciado*, como el *PAN* negaron los hechos que se les imputan, pues en sus escritos de contestación manifestaron que los hechos

no son propios del *Denunciado* ya que el *Quejoso* no aporta prueba alguna que acredite que éste haya colocado o mandado colocar la propaganda controvertida, además, que de autos se advierte la certificación de hechos realizada por la autoridad electoral municipal en la que no se encontró la propaganda que refiere el *Denunciante* por tanto, consideran inexistente los hechos imputados.

3.2. Problema jurídico a resolver

- Determinar si se acredita la infracción que se reprocha al *Denunciado* relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en caso afirmativo establecer si infringe las disposiciones contenidas en la *Ley Electoral* y en el *Reglamento*.
- Determinar en caso de resultar afirmativo lo anterior, si el *PAN* incurrió en *culpa in vigilando* por la colocación de propaganda de sus candidato en lugar no permitido por la ley.

4

3.3. Metodología de estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.

3.4. Marco Normativo

Los artículos 164, numeral 1, fracción IV de la *Ley Electoral*, 18, fracción IV, del *Reglamento* establecen que no podrá fijarse o colocarse propaganda

electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Asimismo, el *Reglamento* en su artículo 4, fracciones III, inciso n) y IV, inciso d), establecen respectivamente las siguientes definiciones:

Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, los candidatos o candidatas independientes y los candidatos y candidatas registradas, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Elementos del Equipamiento Urbano: Comprende a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

De conformidad con los artículos que se invocan se desprende que para que se configure la infracción atribuida al *Denunciado* y al *PAN*, es necesaria la coexistencia de los siguientes elementos:

- Que sea un partido político, coalición, candidato independientemente o candidato quien coloque, fije o pinte propaganda político electoral.
- Que dicha propaganda sea colocada en lugares de equipamiento urbano.

3.5. Inexistencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano alusiva al *Denunciado*

El *Denunciante* en su escrito de queja señala que desde el trece de abril, en la calle Florencia esquina con calle San Luis, en un poste de señalamiento de calle y sentidos así como, en la calle Santa Brígida, esquina con calle Santa Esperanza, en un poste de energía eléctrica, pertenecientes al fraccionamiento Santa Lucía, así como en la calle Equitación, esquina con calle Automovilismo, del fraccionamiento la Deportiva, del Municipio de Calera, Zacatecas, se colocó propaganda electoral alusivas al *Denunciado* y que dicho

acto contraviene lo estipulado por el *Reglamento*, debido a que en lugares de equipamiento urbano no debe colocarse ningún tipo de difusión relativo a campañas electorales.

Del análisis del caudal probatorio existente en autos, este Tribunal advierte que no hay elementos para acreditar la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano señalado por el *Quejoso*. Lo anterior, en razón a la valoración de los siguientes elementos probatorios:

3.5.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*

La técnica, consistente en las siguientes fotografías de los lugares donde presuntamente se colocó la propaganda electoral denunciada:

6



Fotografías visibles en fojas 12 a 15 del expediente.

Ahora bien, dichas imágenes constituyen pruebas técnicas y tienen valor indiciario en términos del artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, mismas que no generan certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados, pues con ellas no es posible establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, la Sala Superior estableció mediante la jurisprudencia 4/2014, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”², que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas dado a que son susceptibles de ser manipuladas y la dificultad que presentan para demostrar de modo fehaciente los hechos que contienen, por lo que no se acredita su realización, además señala que para su convicción es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba para su corroboración.

3.5.2. Pruebas recabadas por la *Unidad Electoral*

Documental pública, consistente en el oficio DEOEPP-03/113/21³, de fecha treinta de abril, emitido por la licenciada Blanca Cecilia Martínez Escobedo, encargada de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, en la que se informó si se encontraba algún registro en favor del *Denunciado*.

Prueba con la que se acredita que el *Denunciado* fue registrado por la Coalición “Va por Zacatecas” y postulado por el *PAN*, como candidato a Diputado propietario de la fórmula del Distrito Uninominal II, por el principio de mayoría relativa.

Documentales públicas, consistentes en los oficios C.M.E.-Calera-0011/04/21⁴, C.M.E.-Calera-009/04/21⁵ y C.M.E.-Calera-010/04/21⁶, de fecha veintidós de abril, emitidos por la licenciada Esmeralda Araceli Sandoval Saldivar, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Calera, Zacatecas.

Escritos relativos a la certificación de las calles donde señaló el *Quejoso* se colocó la propaganda electoral alusiva al *Denunciante*, es decir, la calle Santa Brígida esquina con calle Santa Esperanza, calle Florencia esquina con calle San Luis, pertenecientes al Fraccionamiento Santa Lucía, y en calle Equitación esquina con calle Automovilismo, del Fraccionamiento La Deportiva del municipio de Calera, Zacatecas.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Véase foja 29 del expediente.

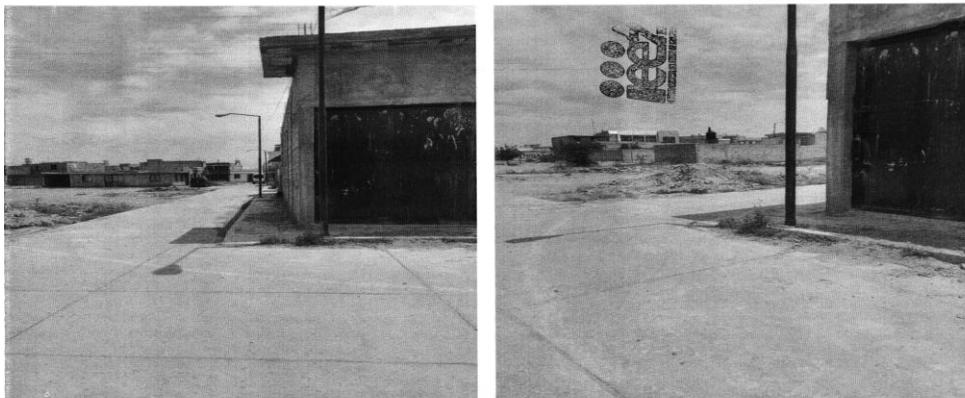
⁴ Véase foja 33 del expediente.

⁵ Véase foja 35 del expediente.

⁶ Véase foja 37 del expediente.

Medios de prueba que resultan útiles para acreditar la inexistencia de la propaganda electoral atribuida al *Denunciado*, tal como se muestra enseguida:

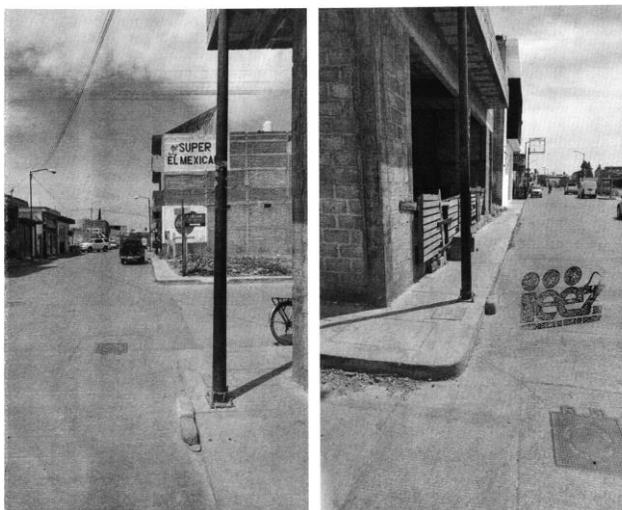
- Fotografías correspondientes a la calle Santa Brígida esquina con calle Santa Esperanza, fraccionamiento Santa Lucía, de Calera, Zacatecas, recabadas por la Autoridad Instructora correspondiente a la verificación realizada por el Consejo Electoral Municipal de Calera, Zacatecas, en fecha veintidós de abril:



Fotografías visible a foja 34 del expediente.

8

- Fotografías correspondientes a la calle Florencia esquina con calle San Luis, Fraccionamiento Santa Lucía, de Calera, Zacatecas, recabadas por la Autoridad Instructora correspondiente a la verificación realizada por el Consejo Electoral Municipal de Calera, Zacatecas, en fecha veintiuno y veintidós de abril:



Fotografías visibles a foja 36 del expediente

- Fotografías correspondientes a la calle Equitación esquina con calle Automovilismo, Fraccionamiento La Deportiva, de Calera, Zacatecas,

recabadas por la Autoridad Instructora correspondiente a la verificación realizada por el Consejo Electoral Municipal de Calera, Zacatecas, en fecha veintidós de abril:



Fotografías visibles a foja 38 del expediente

Documentales públicas que de acuerdo a los artículos 409, de la *Ley Electoral* y 48, del *Reglamento* tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

3.5.3. Pruebas aportadas por el *Denunciado* y el *PAN*, mediante escritos de contestación del tres y cuatro de mayo respectivamente

a) **Documentales**, consistentes en las copias de los oficios C.M.E.-Calera-009/04/21, C.M.E.-Calera-010/04/21, C.M.E.-Calera-011/04/21, de fecha veintidós de abril, emitidos por la licenciada Esmeralda Araceli Sandoval Saldivar, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Calera, Zacatecas, en los que se informa a la *Unidad Electoral* del *IEEZ* que en el lugar de los hechos no se encontró la propaganda electoral controvertida.

Las anteriores pruebas que fueron ofrecidas en copias simples, constituyen documentales públicas y tienen valor indiciario en términos del artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, por lo que no generan certeza sobre los hechos denunciados, pues con ellas no es posible establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en favor a todo lo que favorezca a los intereses del *Quejoso* y del *PAN*.

c) **Presuncional legal y humana**, consistente en que todo lo actuado y que favorezca al *PAN*.

Por otra parte, el *Quejoso* en su escrito de contestación de pruebas y alegatos manifestó textualmente que aunque las diligencias realizadas por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Calera, Zacatecas, no corroboraban la fijación de propaganda electoral en el lugar de los hechos, no significaba que su queja fuera falsa y que nunca existió dicha propaganda en los lugares de equipamiento urbano, por lo que reiteró que debe sancionarse al candidato por la colocación indebida de propaganda electoral.

Ahora bien, en la jurisprudencia 12/2010⁷, emitida por la Sala Superior, se establece que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al *Quejoso* ya que es su deber aportarlas desde su presentación, así mismo deberá acompañarse de la narración de los hechos que hagan valer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

10

La Sala Superior⁸ ha establecido que la vía especial sancionadora se rige por el *principio dispositivo*, lo que implica que corresponde al denunciante narrar los hechos, a la autoridad administrativa instructora investigarlos y sustanciar el procedimiento y, al órgano jurisdiccional resolver si los hechos denunciados constituyen una infracción electoral.

Así mismo, de conformidad con el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁹, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón

⁷**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁸ Véase SUP-JE-0081-2021.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En atención a lo anterior es que las documentales públicas recabadas por la instructora y descritas con anterioridad, hacen prueba plena de su contenido de acuerdo a lo establecido por el artículo 23, de la *Ley de Medios*, en razón a que fue emitida por una autoridad en uso de sus facultades.

Por lo que, de las pruebas anteriormente descritas y así como las técnicas aportadas por el *Denunciado*, este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, se tiene que no es posible acreditar la existencia de la “propaganda denunciada”.

Ello, atendiendo a la lógica que, para probar un hecho y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se deberá estar en un estado de total dilucidación para corroborarlo, por esto, se concluye que dichas pruebas técnicas, tienen el carácter de imperfectas, ya que se pudieran confeccionar y modificar con relativa facilidad como ya se mencionó en la jurisprudencia 4/2014.

En resumen, los medios de prueba aportados por el *Quejoso* tienen el valor de indicio de conformidad con el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, mismos que al ser contrastadas con la **certificación realizada por la autoridad administrativa electoral** en fecha veintiuno y veintidós de abril, se deduce que son insuficientes para acreditar la existencia de la propaganda electoral alusiva al candidato *Denunciado*, máxime que la referida certificación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Calera, Zacatecas, si tiene valor probatorio pleno en términos del numeral 2, del citado artículo.

Entonces, este órgano jurisdiccional considera que con la certificación de hechos realizada por el Consejo Municipal de Calera se acredita la **inexistencia** de los hechos atribuidos al *Denunciado*, ya que no se constata fehacientemente la colocación de propaganda electoral en los lugares de equipamiento urbano señalados en la queja.

Lo anterior, ya que de las pruebas aportadas por las partes a las que se ha hecho referencia, **no generan convicción sobre la veracidad de los hechos**

que se pretendan afirmar, ni existen elementos que concatenados entre sí acrediten la existencia de la infracción.

Por consiguiente, este Tribunal determina la inexistencia de la infracción atribuida al *Denunciado*.

3.6. Inexistencia de la *culpa in vigilando* por parte del PAN

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, numeral 1, inciso a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Es criterio de la Sala Superior que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político¹⁰.

12

Ahora bien, tal como se ha establecido en párrafos anteriores de las pruebas aportadas por las partes no se acredita la existencia de los hechos atribuidos al PAN por la supuesta falta de cuidado ante las acciones de su candidato, y en consecuencia, no se actualiza la *culpa in vigilando*.

Por lo que este Tribunal determina la inexistencia de la infracción atribuida al PAN.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral atribuida a Reynaldo Delgadillo Moreno candidato a Diputado por el Distrito Local Uninominal II, por la coalición “Va por Zacatecas”, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral.

¹⁰ Véase la tesis XXXIV/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

SEGUNDO. Se declara inexistente la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

13

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ